



RESOLUCIÓN EXENTA N° 000085

Valparaíso, 11 ENE. 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°30/2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°213/1953, sobre Ordenanza de Aduanas; el Decreto Supremo N°22/2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de 22 de abril de 2021, que aprueba Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados; el Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por Resolución N°1300/2006, del Director Nacional de Aduanas; el Informe N°1, de 23.06.2017, de la Subdirección Jurídica, ratificado por el Director Nacional de Aduanas mediante Oficio Ordinario N°7064/28.06.2017; el Oficio Ordinario O9833286-2020, de fecha 16.11.2020, del Director Nacional de Aduanas; el Oficio Ordinario N°10238, de 26.08.2019, del Jefe del Departamento de Valoración; el correo electrónico de fecha 10.03.2020, el Subdirector Jurídico (S); y el correo electrónico de 02.11.2021, del Encargado de la Oficina de Remates Fiscales y Judiciales, del Departamento de Crédito de la Dirección General de Crédito Prendario.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe N°1/23.06.2017, de la Subdirección Jurídica, ratificado por el Director Nacional de Aduanas, concluye que tratándose de vehículos extranjeros usados, decomisados por aplicación de la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la subasta de los mismos puede efectuarse por la Dirección General de Crédito Prendario (DICREP), sin restricción en cuanto al lugar en que ella ha de realizarse, quedando tales vehículos nacionalizados para todo el territorio de la República, debiendo el comprador pagar los impuestos, derechos y demás gravámenes correspondientes.

Que, con posterioridad, el Director Nacional de Aduanas, mediante Oficio Ordinario O9833286-2020, de fecha 16.11.2020, dando respuesta a una serie de consultas formuladas por DICREP, informa que la emisión del Informe Jurídico N° 1 de 2017, tuvo por principal objeto precisar los efectos de la modificación efectuada al inciso primero del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, por la ley N° 20.997, y su relación con las conclusiones contenidas en el Informe Jurídico N° 1 de 2015, que hacía aplicable la restricción que contiene el mencionado artículo, a la subasta de los vehículos extranjeros usados, en cuanto constituyen mercancía de importación prohibida, de conformidad con el artículo 21 de la ley N° 18.483.

Que, respecto del remate de vehículos extranjeros que pueda efectuar DICREP en el contexto de procesos penales no aludidos expresamente en el Informe N°1 de 2017, el oficio precedentemente citado señala:

"En lo que respecta a si a los vehículos extranjeros usados decomisados o con orden de enajenación temprana que no se encuentran en la situaciones descritas en el Informe Jurídico N° 1 de 2017 -esto es, conforme a lo establecido en los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal- les afecta la prohibición de importación de vehículos usados; dónde pueden ser subastados y su nacionalización; es posible indicar, primeramente, que de acuerdo a los criterios contenidos en el Informe Jurídico N° 25 de 1989 -el cual se emitió acerca de las subastas que efectúa la Aduana, pero cuyas consideraciones resulta aplicables a la situación que se revisa- la prohibición de importar vehículos usados no resulta aplicable a las subastas como las que realiza





la Dirección del Crédito Prendario -incluso la de aquellos incautados por infracciones a la ley N° 20.000-, ya que en ellas, jurídicamente, no existe una destinación de importación, sino que una compraventa celebrada entre el Fisco y un particular, respecto de mercancías que la propia ley ha declarado como propiedad del Estado -y por lo tanto, se entiende que las importa y nacionaliza, por el sólo ministerio de la ley en los términos del artículo 2°, numerales 2 y 3, de la Ordenanza de Aduanas-, que las adquiere para el solo efecto de su enajenación.

Por su parte, debe indicarse que las normas del comiso, y las contenidas en los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal, en los casos en que la subasta es efectuada por la Dirección de Crédito Prendario, han de tener una aplicación preferente por sobre las normas que regulan la subasta aduanera, por lo que no resulta plausible aplicar la limitación contenida en los incisos primero y segundo del artículo 159 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo acertado ámbito de aplicación es el artículo 136 de la misma, el cual se ubica en el Título VIII de su Libro II, 'Subasta de mercancías abandonadas, incautadas o decomisadas'.

En razón de aquello, debe concluirse que los vehículos materia de su consulta pueden ser subastados por la Dirección del Crédito Prendario, sin restricción en cuanto al lugar en que ha de realizarse la subasta, quedando nacionalizados para todo el territorio de la República."

Que, por otra parte, el nuevo Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, aprobado por Decreto Supremo N°22/2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de 22 de abril de 2021, en su artículo 12 establece que tratándose de vehículos enajenados en pública subasta por disposición de la autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal, los artículos 40 y 46 de la ley N°20.000, y artículos 33 y 36 de la ley N°19.913, procederá la inscripción a nombre de quien los hubiere adquirido, cuando las solicitudes estén acompañadas de los documentos fundantes que se expresan en el mismo artículo, esto es:

- Vehículos que hubieren sido objeto de la pena de comiso: copia de la sentencia judicial que hubiere impuesto la pena de comiso y ordenado la enajenación de estos bienes, y de la factura de venta emitida por el organismo público encargado de la subasta.
- Vehículos que hubieren sido enajenados en pública subasta, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 20.000: copia de la sentencia judicial que hubiere ordenado su enajenación y la factura de venta emitida por el organismo público encargado de la subasta.
- Vehículos retenidos y no decomisados: Certificación judicial en la que constare el transcurso de a lo menos seis meses desde la fecha de la dictación de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio; o de la certificación judicial o acto administrativo en el que constare el haber transcurrido a lo menos seis meses desde la fecha de dictación de alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra c), del Código Procesal Penal, según el caso; y de la factura de venta emitida por el organismo público encargado de la subasta.

Que, adicionalmente, conforme al inciso 2° del artículo 9° del mismo Reglamento, las solicitudes de primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados deberán estar acompañadas del comprobante de pago de los tributos respectivos, en los casos en que ello proceda.

Que, para los efectos de determinar un procedimiento que, en cumplimiento de los pronunciamientos y normas a que se ha hecho referencia, permita efectuar con agilidad el trámite de importación y pago de los derechos e impuestos que correspondan, se constituyó mesa de trabajo conjunto con la DICREP y se consultó a las áreas competentes la factibilidad que un funcionario de Aduanas pueda estar presente en los remates que efectúa esa institución, para el caso que en ellos se contemple el remate de vehículos extranjeros.

Que, mediante correo electrónico de fecha 10.03.2020, el Subdirector Jurídico (S) informa que la propuesta de DICREP de contar con un





funcionario en el día del remate no debe ser la única opción a evaluar, al no conocerse qué rol cumpliría, si la emisión de giro por los derechos e impuestos, o el cálculo de los derechos e impuestos para tener una aproximación de lo que se debe pagar, cuestionándose que el trámite aduanero deba efectuarse en el mismo momento en el caso de los remates DICREP, si no opera así en los remates aduaneros; en su lugar, propone considerar que el adjudicatario cuente, como en la subasta aduanera, con un plazo para pagar los derechos e impuestos ante la aduana respectiva, en base a los antecedentes aportados por la DICREP oficialmente a la Aduana, evitando la presencia de un funcionario aduanero en la subasta DICREP, la confusión de roles, el pago de comisiones de servicio, entre otros.

Que, además, de acuerdo a las normas vigentes, el adjudicatario de especies rematadas por DICREP cuenta con un plazo de 48 horas para efectuar el pago del precio, razón por la cual, aun participando un funcionario podrían algunos adjudicatarios no gestionar en el momento la documentación aduanera habilitante.

Que, en dicho contexto, se ha estimado pertinente al respecto establecer una tramitación simplificada a través del documento Declaración de Importación de Pago Simultáneo (DIPS), con las adecuaciones que permitan atender las particularidades del proceso que en estos casos desarrolla DICREP en cumplimiento de sus funciones y decisiones jurisdiccionales, debiendo tenerse como documentación de base, fundamentalmente, la factura que emite dicha institución y como Valor Aduanero, para efectos de calcular los montos a pagar, el Valor de Adjudicación en el remate consignado en la misma, conforme al criterio contenido en Oficio Ordinario N°10238/26.08.2019, del jefe del Departamento de Valoración.

Que, respecto del plazo dentro del cual el adjudicatario deba efectuar ante la Aduana la tramitación del documento, el Encargado de la Oficina de Remates Fiscales y Judiciales, del Departamento de Crédito de DICREP, mediante correo electrónico de 02.11.2021, ha informado que el Reglamento del Ministerio de Justicia trata los vehículos con patente extranjera bajo el supuesto de vehículos sin inscripción anterior, no regulándose el tratamiento posterior al remate, adjudicación e inscripción, concluyendo que *"En razón a lo anterior, y a la normativa que regula el remate de este tipo de especies (vehículos motorizados), los artículos relativos al comiso del Código Procesal Penal, la Ley 20.000 y 19.913, aquellos con orden de enajenación temprana conforme la misma Ley 20.000 y 19.913, o aquellos retenidos y no decomisados conforme el [sic] inciso quinto del artículo N° 470 del Código Procesal Penal, y el D.F.L. 16 de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no podemos fijar una fecha, mediante un acto administrativo, de antigüedad máxima de la factura para los trámites aduaneros o de homologación, pues en razón al principio de legalidad, debemos ajustar nuestros actos, en esta materia, al proceso de enajenación en pública subasta, no siendo posible regular situaciones luego de la respectiva adjudicación de la especie."*

Que, no obstante ello, atendido lo dispuesto en los artículos 104 y 168 de la Ordenanza de Aduanas, así como las demás disposiciones que establecen las exigencias para el ingreso legal de mercancías extranjeras al país, la circunstancia de no fijarse un plazo para efectuar el trámite aduanero no involucra que el vehículo pueda ser retirado por el adjudicatario del lugar en que se encontrare depositado al momento de subastarse, sin que previamente se paguen los derechos, impuestos y demás gravámenes; de lo contrario, se daría lugar a que se configure delito de contrabando.

Que, por tanto, se procederá a incorporar en el Compendio de Normas Aduaneras las modificaciones necesarias para el solo efecto que en los casos de vehículos extranjeros subastados por DICREP en remates que efectúen en cumplimiento de sus atribuciones y que no correspondan a subastas reguladas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, puedan sus adjudicatarios tramitar el documento que permita efectuar el pago, con anterioridad al retiro, de los derechos arancelarios, impuestos y demás gravámenes que la ley impone para ingreso legal de mercancía extranjera al país.





Que, en dicha tramitación no se considerará la revisión física de la mercancía atendido que ésta se encuentra almacenada, en el contexto de procesos penales por delitos no aduaneros, en lugares y bajo condiciones dispuestas por los órganos persecutores y jurisdiccionales competentes.

Que, la presente resolución fue objeto de publicación anticipada entre los días 29.11.2021 y 13.12.2021, sin que se recibieran comentarios u observaciones.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N°7/2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, en el sentido siguiente:

1. AGRÉGASE al numeral 12.1, a continuación de la letra e), la siguiente letra f) nueva:

“f) Los vehículos automóviles extranjeros que sean subastados por la Dirección General de Crédito Prendario (DICREP) en remates que efectúen en cumplimiento de sus atribuciones legales y solo en cuanto no correspondan a subastas reguladas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.”.

2. AGRÉGASE al final del numeral 12.3, los siguientes párrafos nuevos:

“En el caso de vehículos extranjeros subastados por la Dirección General de Crédito Prendario (DICREP) en remates que efectúen en cumplimiento de sus atribuciones y que no correspondan a subastas reguladas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, se deberá acompañar la factura de venta emitida por esa institución, en la que junto a la individualización del vehículo y la indicación de si es nuevo o usado, deberá constar que se trata de mercancía extranjera, debiendo señalarse el país de adquisición o fabricación, así como que su enajenación es el resultado de orden o certificación emanada de la autoridad competente en el contexto de un proceso penal, con indicación del tribunal y causa a que corresponda y, además, el lugar en que se encuentre depositado. Asimismo, deberá acompañarse fotocopia de la sentencia que hubiere impuesto la pena de comiso u ordenado la enajenación del vehículo o la certificación judicial o acto que haga procedente el remate, sin perjuicio que la tramitación y pago de la DIPS no exime al adjudicatario de presentar en forma legal ante el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación y de obtener ante los demás organismos pertinentes, los documentos, certificaciones o autorizaciones que se exijan, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en las normas legales y reglamentarias. Lo dispuesto en el Apéndice II del presente Capítulo III, se aplicará en estos casos solo en lo referido a las posibles modificaciones del documento aduanero.





En el caso de vehículos extranjeros subastados, a que se refiere el párrafo precedente, el trámite ante la Aduana deberá efectuarlo el adjudicatario personalmente o mediante mandatario a quien se le hubiere otorgado un poder especial mediante escritura pública o documento privado suscrito ante notario y el pago deberá efectuarse necesariamente antes del retiro del respectivo vehículo desde el lugar en que, al momento de subastarse, se encontrare depositado y de su inscripción. La tramitación del documento aduanero no requerirá la revisión física del vehículo en el lugar en que se encuentre almacenado, bajo condiciones dispuestas por los órganos persecutores y jurisdiccionales competentes.”.

3. INTERCÁLASE en el numeral 12.4.1, inmediatamente antes del subnumeral 12.4.1.1 el siguiente párrafo nuevo:

“En el evento que la DIPS sea confeccionada para formalizar el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes de importación correspondiente a vehículos extranjeros que han sido subastados por la DICREP en cumplimiento de sus funciones en remates no aduaneros, se tendrá por valor CIF el valor de adjudicación y se deberá consignar en el primer ítem los datos correspondientes a la identificación del vehículo y en el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile - SNA", la frase "Subasta ordenada por ... en RUC, Juzgado de de ... (por ej. 'Juzgado de Garantía de Valparaíso'), según factura DICREP N°....., adjunta”.

4. INTERCÁLASE en el numeral 12.4.2, inmediatamente antes del subnumeral 12.4.2.1 el siguiente párrafo nuevo:

“Quedan también excluidas de la tramitación electrónica aquellas DIPS que se tramiten para formalizar el pago de derechos, impuestos y demás gravámenes que cause la importación de vehículos extranjeros que han sido subastados por la DICREP en remates que efectúen en cumplimiento de sus atribuciones y que no correspondan a subastas reguladas en el Título VIII del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.”.

II. Como consecuencia de la modificación anterior, sustitúyanse las hojas pertinentes del Compendio de Normas Aduaneras.

III. Lo dispuesto en la presente resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



CSV/AVC/GLH/KCI/KQN

000736



GUSTAVO POBLETE MORALES
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)